

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO N° 475a/2024

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 31 DIC. 2024

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo", suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 24 de setiembre de 2018.

**FUNDAMENTOS**

Desde la Convención de París de 1919 existe el principio según el cual cada Estado ejerce soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo que se erige sobre su territorio. Este principio fue ratificado años más tarde por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944, el cual dejó a la libre autonomía de los Estados concederse

mutuamente, ciertos derechos de tipo económico en materia de transporte de pasajeros, carga y correo, surgidos del desarrollo del transporte aéreo internacional.

El presente Acuerdo, sobre Servicios Aéreos que es suscrito entre dos Estados Partes del Convenio de Chicago antes mencionado, sigue sus lineamientos, teniendo la finalidad de establecer y operar servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios.

Resulta importante la aprobación de un Acuerdo de esta naturaleza, por una parte, para facilitar la expansión de las oportunidades del transporte aéreo internacional y por otra parte, para asegurar el más alto grado de seguridad operacional en estos servicios, mostrando la preocupación por los actos y amenazas contra la seguridad de las aeronaves, personas y bienes que ponen en peligro, que afectan negativamente los servicios aéreos y socavan la confianza pública en la seguridad operacional de la aviación civil.

Este Acuerdo está acorde con la política llevada adelante por la Junta Nacional de Aeronáutica Civil, respecto a favorecer la liberalización de los Acuerdos de Servicios Aéreos como herramienta para incrementar las posibilidades de conectividad del país con el mundo.

## **TEXTO**

El Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo consta de un Preámbulo, 23 Artículos y un Anexo.

El Artículo 1 establece las definiciones de los términos empleados en el presente Acuerdo, entre otros, Autoridades Aeronáuticas, servicio acordado, ruta especificada, acuerdo, servicio aéreo, cambio de aeronave, convenio,

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

abastecimiento, depósitos aduaneros, precio, territorio, derecho de uso, capacidad, etc.

El Artículo 2 alude a la concesión de derechos que cada Parte Contratante extiende a la otra para la operación de servicios aéreos internacionales y los derechos que gozarán las Líneas Aéreas Designadas.

El Artículo 3 regula el derecho que tendrá cada Parte Contratante sobre la designación y autorización de las Líneas Aéreas que desee, para que realicen los servicios aéreos internacionales acordados.

El Artículo 4 refiere a la posibilidad de que la Autoridad Aeronáutica de una de las Partes Contratantes pueda retener, revocar o suspender las autorizaciones a una Línea Aérea Designada por la otra Parte Contratante, cuando ésta no cumpla las condiciones previstas en dicho artículo.

El Artículo 5 alude a los precios para el transporte internacional, el cual se fijará de acuerdo a criterios de mercado, limitándose la intervención de las Partes Contratantes únicamente a evitar que los precios impliquen un comportamiento anticompetitivo (punto 1. Literal i), proteger a los consumidores frente al abuso de posición dominante (punto 1. Literal ii), y proteger a las Líneas Aéreas Designadas de precios artificialmente bajos (punto 1. Literal iii).

El Artículo 6 denominado "Actividades Comerciales" menciona que las Líneas Aéreas Designadas de cada Parte Contratante podrán instalar oficinas comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante, establecer agencias y vender servicios de transporte y servicios auxiliares o adicionales. También podrán trasladar y mantener al personal gerencial, comercial, operativo y técnico que sea necesario al territorio de la otra Parte Contratante.

El Artículo 7 estipula que en cualquier tramo o tramos de las rutas especificadas, las Líneas Aéreas Designadas podrán cambiar en cualquier momento de aeronave bajo las condiciones que se establecen en el Acuerdo.

El Artículo 8 indica las disposiciones aplicables respecto a la competencia leal entre las Líneas Aéreas Designadas, así como las medidas que deberán ser tomadas por las Partes Contratantes para eliminar toda forma de discriminación y prácticas anticompetitivas dentro de su jurisdicción.

En el Artículo 9 se establecen las exenciones sobre los impuestos, derechos aduaneros y tarifas que podrían reclamar las Partes Contratantes.

El Artículo 10 refiere a los derechos de uso que pueden ser impuestos por cada Parte Contratante a las Líneas Aéreas de la otra Parte Contratante y las condiciones que deben cumplirse para su aplicabilidad.

En el Artículo 11 se hace referencia a los mecanismos para evitar el cobro doble de impuestos a las Líneas Aéreas Designadas.

El Artículo 12 establece que cada Parte Contratante permitirá a las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte Contratante a transferir al extranjero todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo y de actividades conexas localmente.

En el Artículo 13 se hace referencia a la aplicación de las leyes, reglamentos y procedimientos de cada Parte Contratante respecto a aeronaves de la Línea Aérea Designada por la otra Parte Contratante, haciendo referencia entre otras, a la entrada, permanencia y salida de sus territorios de dichas aeronaves, la explotación y navegación de las mismas y a la estadía y salida de pasajeros, miembros de tripulación, carga y correos.

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

El Artículo 14 estipula las disposiciones aplicables al reconocimiento de certificados de aeronavegabilidad aérea, de competencia y licencias entre las Partes Contratantes.

El Artículo 15 alude a las normas de seguridad operacional aplicadas por cada una de las Partes Contratantes y los mecanismos de consultas que deben existir entre ambas al respecto.

En el Artículo 16, y con relación a la seguridad aérea, las Partes Contratantes reconocen su obligación mutua de proteger la seguridad en la aviación civil contra actos de interferencia ilícitos. A esos efectos, las Partes Contratantes se prestarán toda la asistencia necesaria para evitar actos ilícitos de apoderamiento de aeronaves civiles y demás actos ilícitos que atenten contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

El Artículo 17 refiere a la aprobación de los horarios de vuelo por parte de las Autoridades Aeronáuticas.

El Artículo 18 establece los procedimientos de consultas y cooperación entre las Autoridades Aeronáuticas de Partes Contratantes y modificaciones respecto a lo establecido en el presente Acuerdo.

En el Artículo 19 se consignan los mecanismos de solución de controversias, siendo esta una cláusula de estilo en este tipo de Acuerdos

El Artículo 20 trata sobre los procedimientos de finalización del Acuerdo.

El Artículo 21 establece que este Acuerdo se registrará ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

El Artículo 22 alude a la aplicabilidad de los Acuerdos y Convenios Multilaterales de la materia por sobre las disposiciones del presente Acuerdo.

El Artículo 23 establece la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

En el Anexo, se detalla el plan de ruta en las que las Líneas Aéreas Designadas pueden operar.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**LUIS LACALLE POU**  
Presidente de la República

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO N° 475b/2024

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 31 DIC. 2024

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO. Apruébase el "Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo", suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el 24 de setiembre de 2018.

*OP*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*